

CONSTITUCIÓN

PREÁMBULO

La Iglesia Episcopal Protestante de los Estados Unidos de América, conocida de otra manera como la Iglesia Episcopal (otro nombre por el cual se designa también a la Iglesia), es miembro constituyente de la Comunión Anglicana (una Comunidad dentro de la Iglesia Única, Santa, Católica y Apostólica) compuesta por aquellas Diócesis, Provincias e Iglesias regionales formalmente constituidas, en comunión con la Sede de Canterbury, que mantienen y propagan la Fe y el Orden históricos estipulados en el Libro de Oración Común. Esta Constitución, adoptada en la Convención General de Filadelfia, en octubre de 1789 y enmendada en Convenciones Generales posteriores, establece los artículos básicos para el gobierno de esta Iglesia y de sus jurisdicciones misioneras en el extranjero.

Nombre de la Iglesia
Comunión anglicana

ARTÍCULO I

Sección 1. Esta Iglesia tendrá una Convención General compuesta por la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados, las cuales se reunirán y deliberarán por separado; y en todas las deliberaciones se reconocerá la libertad de debate. Cualquiera de las Cámaras podrá iniciar y proponer legislación, y todos los actos de la Convención deberán ser adoptados y autenticados por ambas Cámaras.

Convención General

Sección 2. Todo Obispo de esta Iglesia con jurisdicción, todo Obispo Coadjutor, todo Obispo Sufragáneo, todo Obispo Asistente y todo Obispo que, en razón de su edad avanzada o fragilidad física, o quien en razón de haber sido electo a un cargo creado por la Convención General o que, respondiendo a motivos de estrategia misionera determinadas por acción de la Convención General o la Cámara de Obispos, hubiese renunciado a una jurisdicción, tendrá asiento y voto en la Cámara de Obispos. Será necesaria una mayoría de Obispos con derecho a voto, excluidos los Obispos que hubiesen renunciado a su jurisdicción o cargo, a fin de constituir quórum para la consideración de los temas a tratar.

Cámara de Obispos
Quórum

Sección 3. En la Convención General próxima anterior al vencimiento del período en el que el Obispo Presidente ejerza sus funciones, se elegirá al Obispo Presidente de la iglesia. La Cámara de Obispos escogerá a uno de los Obispos de esta Iglesia para ser el Obispo Presidente de la misma a través del voto de la mayoría de todos los Obispos, excluidos los Obispos jubilados ausentes; excepto cuando se hallen presentes dos tercios de la Cámara de Obispos, será suficiente una mayoría de votos, estando tal elección sujeta a la confirmación de la Cámara de Diputados. Su período y ejercicio en el cargo y sus deberes y los pormenores de la elección que no sean incongruentes con las disposiciones precedentes se regirán según los Cánones de la Convención General.

Elección del Obispo Presidente
Período y ejercicio en el cargo

Pero si el Obispo Presidente de la Iglesia renunciase a su cargo, quedase incapacitado a causa de una enfermedad o falleciese, el Obispo que, según las Reglas de la Cámara de Obispos, pase a ser el Oficial Presidente, convocará inmediatamente (a menos que la próxima Convención General se lleve a cabo en

Sucesión en caso de renuncia, muerte o incapacidad

el término de tres meses) a una reunión extraordinaria de la Cámara de Obispos para elegir a un miembro de la misma para ser el Obispo Presidente. El certificado de elección por parte de la Cámara de Obispos será enviado por el Oficial Presidente a los Comités Permanentes de las respectivas Diócesis y, si una mayoría de los Comités Permanentes de todas las Diócesis conviniesen en la elección, el Obispo electo devendrá el Obispo Presidente de la iglesia.

Cámara de
Diputados

Sección 4. La Iglesia de cada Diócesis que haya sido admitida a incorporarse a la Convención General, toda Área Misionera establecida de acuerdo con las estipulaciones del Artículo IV y la Convocación de las Iglesias Americanas en Europa tendrán derecho a una representación en la Cámara de Diputados de no más de cuatro personas ordenadas, Presbíteros o Diáconos, canónicamente residentes en la Diócesis, y no más de cuatro laicos, adultos confirmados comulgantes de esta Iglesia, en plena comunión, pero no necesariamente domiciliados en la Diócesis; no obstante, la Convención General, por Canon, podría reducir la representación a no menos de dos Diputados en cada orden. Cada Diócesis y la Convocación de las Iglesias Americanas en Europa, normará la forma en que sus Diputados serán escogidos.

Quórum

A fin de constituir quórum para validar la Asamblea, el orden Clerical deberá ser representado por lo menos por un Diputado en cada una de la mayoría de las Diócesis acreditadas con representación, y el orden Laical de igual modo deberá ser representado por lo menos por un Diputado de cada una de la mayoría de las Diócesis acreditadas con representación.

Voto de mayoría

Sección 5. La votación en todos los asuntos tratados ante la Cámara de Diputados se regirá por las normas siguientes, complementadas por aquellas normas procesales que pudiera adoptar la Cámara de Diputados en sus Reglas de orden:

Voto por órdenes

A menos que una votación numérica mayor sea requerida por esta Constitución o por los Cánones en casos no tratados específicamente por esta Constitución, o a menos que un voto por órdenes sea requerido para un asunto, el voto afirmativo de la mayoría de todos los Diputados presentes y votantes será suficiente para resolver sobre un asunto. Se realizará una votación por órdenes sobre cualquier asunto si fuese requerido por esta Constitución o por los Cánones o si la representación Clerical o Laical de tres o más Diócesis separadas lo requiriesen en el momento de votar sobre ese asunto. En todos los casos de un voto por órdenes, las dos órdenes votarán por separado, teniendo cada Diócesis un voto en la orden Clerical y un voto en la orden Laical; y un voto afirmativo de una orden en una Diócesis requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los Diputados presentes en dicha orden en esa Diócesis. Para resolver de manera afirmativa cualquier asunto sobre el que las órdenes estén votando, será necesaria la concurrencia afirmativa de los votos de las dos órdenes a menos que esta Constitución o los Cánones requieran una votación numérica mayor en casos no específicamente tratados por esta Constitución; la concurrencia afirmativa por orden es por cada Diócesis presente en dicha orden.

Sección 6. Si alguna de las Cámaras tuviese un número inferior al quórum, podrá entrar en receso de un día para otro. Ninguna de las Cámaras, sin el consentimiento de la otra, entrará en receso por más de tres días, ni se trasladará a otro lugar que no sea aquel en que se está efectuando la Convención. Receso

Sección 7. La Convención General se reunirá no menos de una vez cada tres años, en la fecha y lugar señalados por la Convención anterior; sin embargo, si le pareciese al Obispo Presidente, actuando con el consejo y consentimiento del Consejo Ejecutivo de la Iglesia o de un cuerpo canónico sucesor que tenga sustancialmente las facultades con que ahora está investido el Consejo Ejecutivo, que hubiera causa suficiente para cambiar el lugar o la fecha señalados, el Obispo Presidente, con el consejo y consentimiento de dicho cuerpo, designará otro lugar y/o fecha para la reunión. Los cánones podrán establecer disposiciones para reuniones extraordinarias. Fecha y lugar de la reunión

ARTÍCULO II

Sección 1. En cada Diócesis, el Obispo o el Obispo Coadjutor será escogido de conformidad con las regulaciones ordenadas por la Convención de esa Diócesis, *siempre y cuando* la fecha de jubilación del Obispo de la Diócesis no supere los treinta y seis meses luego de la consagración del Obispo Coadjutor. Los Obispos de las Diócesis Misioneras serán escogidos de acuerdo con los Cánones de la Convención General. Elección de Obispos

Sección 2. Nadie será ordenado y consagrado Obispo sin tener al menos treinta años de edad, ni sin el consentimiento de una mayoría de los Comités Permanentes de todas las Diócesis y el consentimiento de una mayoría de los Obispos con jurisdicción en esta Iglesia. Sin embargo, si la elección hubiese tenido lugar dentro de los tres meses anteriores a la reunión de la Convención General, se requerirá el consentimiento de la Cámara de Diputados en vez del consentimiento de la mayoría de los Comités Permanentes. Nadie será ordenado y consagrado Obispo por menos de tres Obispos. Requisito de edad.
Consentimiento para la elección.

Consagración

Sección 3. Un Obispo limitará el ejercicio de su cargo a la Diócesis en que fuera elegido, a menos que la Autoridad Eclesiástica de otra Diócesis le haya solicitado que realice actos episcopales en la misma, o a menos que haya sido autorizado por la Cámara de Obispos o por el Obispo Presidente actuando con instrucciones de la Cámara, para actuar temporalmente en caso de necesidad dentro de cualquier territorio aún no organizado en una Diócesis de esta Iglesia. Jurisdicción de los obispos

Sección 4. Una Diócesis podrá, a solicitud del Obispo de esa Diócesis, elegir a no más de dos Obispos Sufragáneos, sin derecho de sucesión, y con asiento y voto en la Cámara de Obispos. Un Obispo Sufragáneo será consagrado y durará en su cargo sin otras condiciones y limitaciones dispuestas por los Cánones de la Convención General, además de aquellas impuestas en este Artículo. Un Obispo Obispos Sufragáneos

Sufragáneo será elegible como Obispo u Obispo Coadjutor de una Diócesis, o como Sufragáneo en otra Diócesis.

Podrían asumir
autoridad
eclesiástica

Sección 5. A la muerte del Obispo de una Diócesis, ésta podrá, según la Constitución y Cánones de dicha Diócesis, dictaminar que uno de sus Obispos Sufragáneos se haga cargo de la Diócesis y se convierta temporalmente en su Autoridad Eclesiástica hasta que se escoja y consagre a un nuevo Obispo; o que, durante la incapacidad o ausencia del Obispo, un Obispo Sufragáneo de la Diócesis pueda encargarse de dicha Diócesis y convertirse temporalmente en la Autoridad Eclesiástica de la misma.

Renuncia

Sección 6. Un Obispo no podrá renunciar a su jurisdicción sin el consentimiento de la Cámara de Obispos.

Obispo
Sufragáneo
para las
Fuerzas
Armadas

Sección 7. La Cámara de Obispos podrá elegir a un Obispo Sufragáneo que, bajo la dirección del Obispo Presidente, estará a cargo del trabajo de aquellos capellanes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los Centros Médicos de la Administración para Veteranos y las instituciones correccionales federales que sean ministros ordenados de esta Iglesia. El Obispo Sufragáneo así elegido sin otras condiciones y limitaciones dispuestas por los Cánones de la Convención General, además de aquellas impuestas en este Artículo. El Obispo Sufragáneo podrá ser elegido Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo de una Diócesis.

Elección de
Obispos
para otras
jurisdicciones

Sección 8. Un Obispo que haya ejercido jurisdicción, por lo menos durante los cinco años precedentes, como ordinario o como Obispo Coadjutor de una Diócesis, podrá ser elegido Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo de otra Diócesis. Antes de la aceptación de dicha elección, se presentará una renuncia a la jurisdicción en la Diócesis en la cual el Obispo se encuentre sirviendo entonces, sujeta a los consentimientos requeridos los Obispos y de los Comités permanentes de la iglesia, ante la Cámara de Obispos y, si el Obispo fuese Obispo Coadjutor, una renuncia a su derecho de sucesión. Ambas renunciaciones deberán tener la aprobación de la Cámara de Obispos.

Se debe seguir
el procedimiento
de renuncia

Sección 9. Al cumplir setenta y dos años de edad, un Obispo deberá presentar la renuncia a su jurisdicción.

Edad obligatoria
de renuncia

ARTÍCULO III

Obispos
consagrados
para el extranjero

Se podrá consagrar a Obispos para territorios en el extranjero con la debida petición de los mismos y con la aprobación de una mayoría de los Obispos de esta Iglesia con derecho a voto en la Cámara de Obispos, certificada por el Obispo Presidente y según las condiciones determinadas por los Cánones de la Convención General. Los Obispos así consagrados no podrán ser elegidos para el cargo de Diocesano o de Obispo Coadjutor de ninguna Diócesis en los Estados Unidos, ni tendrán derecho a voto en la Cámara de Obispos; tampoco realizarán ningún acto episcopal en ninguna Diócesis o Diócesis Misionera de esta Iglesia, a menos que la Autoridad Eclesiástica de la misma así lo solicite. Si un Obispo así consagrado fuese luego debidamente elegido Obispo de una Diócesis Misionera

de esta Iglesia, entonces gozará de todos los derechos y privilegios otorgados en el Canon a tales Obispos.

ARTÍCULO IV

En cada Diócesis, la Convención nombrará un Comité Permanente, salvo cuando haya una disposición para llenar vacantes entre reuniones de la Convención en los cánones de la Diócesis respectiva. Si hubiese un Obispo a cargo de la Diócesis, el Comité Permanente será el Consejo Asesor del Obispo. Si no hubiese Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo autorizado canónicamente para actuar, el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis para todos los propósitos declarados por la Convención General. Los derechos y deberes del Comité Permanente, con excepción de los que dispongan la Constitución y Cánones de la Convención General, podrán ser normados por los Cánones de las respectivas Diócesis.

Comités
Permanentes

ARTÍCULO V

Sección 1. Se podrá formar una nueva Diócesis, con el consentimiento de la Convención General y bajo las condiciones que la Convención General disponga por Canon o Cánones Generales, (1) por la división de una Diócesis existente; (2) por la unión de dos o más Diócesis, o partes de dos o más Diócesis; o (3) por la creación de una Diócesis en un área no organizada evangelizada según el Artículo VI. El procedimiento se iniciará en una convocación del Clero y Laicado del área no organizada, realizada por el Obispo para ese propósito; o, con la aprobación del Obispo, en la Convención de la Diócesis que se dividirá; o (cuando se proponga formar una diócesis nueva mediante la unión de dos o más diócesis, o partes de dos o más Diócesis) por mutuo acuerdo de las Convenciones de las Diócesis involucradas, con la aprobación del Obispo de cada Diócesis. En caso de que estuviese vacante el Episcopado de una Diócesis, no se efectuará ninguna acción tendiente a la división antes de que la vacante se llene. Después de que se reciba el consentimiento de la Convención General, se presente ante la Secretaría de la Convención General una copia certificada de la Constitución debidamente aprobada de la nueva Diócesis y ésta sea aprobada por el Consejo Ejecutivo de esta iglesia, incluida una acesión no calificada a la Constitución y los Cánones de esta Iglesia, dicha nueva Diócesis será admitida a unión con la Convención General.

Admisión de
diócesis nuevas

Sección 2. En caso de que una Diócesis fuese dividida en dos o más Diócesis, el Obispo de la Diócesis dividida deberá elegir, al menos treinta días antes de la división, a aquélla en la que continuará su jurisdicción. Luego, el Obispo Coadjutor, si lo hubiese, deberá elegir antes de la fecha de la división, a aquella diócesis en la que continuará su jurisdicción, y (si no fuese la elegida por el Obispo) se convertirá en el Obispo de la misma.

Derechos del
Obispo Diocesano y
del Obispo Coadjutor

Sección 3. En caso de que se forme una Diócesis de partes de dos o más Diócesis, cada uno de los Obispos y Obispos Coadjutores de las distintas Diócesis de las cuales se ha formado la nueva Diócesis, tendrá derecho a escoger, en orden de

Derechos de los
Obispos cuando se
forma una diócesis
nueva a partir de dos o
más diócesis

jerarquía por consagración, entre su propia Diócesis y la nueva Diócesis así formada. En caso de que la nueva Diócesis no sea escogida, ésta tendrá el derecho de escoger a su propio Obispo.

Constitución
y cánones de
las diócesis
nuevas

Sección 4. Cuando se forme y establezca una nueva Diócesis a partir de una Diócesis ya existente, estará sujeta a la Constitución y Cánones de la Diócesis de la cual se formó, excepto cuando lo impidan las circunstancias locales, hasta que la misma sea cambiada de acuerdo con dicha Constitución y Cánones por la Convención de la nueva Diócesis.

Cuando se forme una Diócesis a partir de dos o más Diócesis ya existentes, estará sujeta a la Constitución y Cánones de aquella de las Diócesis existentes con un mayor número de Miembros del Clero antes de la creación de la nueva Diócesis, excepto cuando lo impidan las circunstancias locales, hasta que la Convención de la nueva Diócesis los cambie de acuerdo con la Constitución y Cánones.

Límite de
presbíteros y
parroquias

Sección 5. No se formará ninguna nueva Diócesis a menos que contenga por lo menos seis parroquias y por lo menos seis Presbíteros que hayan residido canónicamente por lo menos un año dentro de los límites de la nueva Diócesis, establecidos en forma regular en una Parroquia o Congregación y calificados para votar por un Obispo. Tampoco se formará una nueva Diócesis si por ello cualquier Diócesis existente se viera reducida a menos de doce Parroquias y doce Presbíteros que hayan residido en las mismas y se hayan establecido y calificado en la forma dispuesta arriba.

Cesión de
territorio
diocesano

Sección 6: Por acuerdo mutuo entre las Convenciones de dos Diócesis adyacentes, y con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis, podrá cederse una porción del territorio de una de dichas Diócesis a la otra, y tal cesión se considerará completa al otorgar su aprobación a ella la Convención General, o bien por una mayoría de los Obispos con jurisdicción en los Estados Unidos y de los Comités Permanentes de las Diócesis, de acuerdo con los Cánones de esta Iglesia. Luego, la parte del territorio así cedido se convertirá en parte de la Diócesis que la acepta. Las disposiciones de la Sección 3 de este Artículo V no se aplicarán en tal caso, y el Obispo y el Obispo Coadjutor de la Diócesis que cediese dicho territorio, si los hubiese, continuarán en su jurisdicción sobre el resto de la Diócesis, y el Obispo y el Obispo Coadjutor de la Diócesis que acepta la cesión de dicho territorio, si los hubiese, continuarán en jurisdicción sobre la Diócesis y tendrán jurisdicción en esa parte del territorio de la otra Diócesis que ha sido cedido y aceptado.

Aprobación de la
Convención General

Derechos de los
Obispos

ARTÍCULO VI

Se pueden establecer
misiones de áreas

Sección 1. La Cámara de Obispos podrá establecer una Misión en cualquier área no incluida dentro de los límites de otra Diócesis de esta Iglesia o de cualquier Iglesia en comunión con ésta, y podrán elegir o nombrar un Obispo para la misma.

Cesión de
jurisdicción

Sección 2. La Convención General podrá aceptar la cesión de la jurisdicción territorial sobre parte de una Diócesis cuando dicha cesión haya sido propuesta

por el Obispo y la Convención de la Diócesis, y cuando hayan dado su consentimiento tres cuartos de las Parroquias en el territorio cedido, y también la misma proporción de las Parroquias dentro del territorio restante.

Toda jurisdicción territorial total o parcial que hubiese sido cedida por una Diócesis según la disposición anterior, podrá ser devuelta a dicha Diócesis por la acción conjunta de todas las partes según las estipulaciones de este documento para su cesión. En el caso de devolución de territorio, no será necesario el consentimiento de las parroquias dentro del territorio devuelto, *siempre que* dicha acción de la Convención General, de cesión o devolución, sea por voto de dos tercios de todos los Obispos presentes y votantes y por voto de dos tercios de la Cámara de Diputados, votando por órdenes en la Cámara de Diputados de acuerdo con el Artículo I, Sección 5, excepto que la concurrencia por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden de dos tercios de las Diócesis.

Retrocesión
de jurisdicción

Sección 3. Las Diócesis Misioneras serán organizadas de la forma prescrita por Canon de la Convención General.

Diócesis misioneras

ARTÍCULO VII

Las Diócesis podrán unirse en Provincias en la manera, bajo las condiciones y con las facultades que disponga, por Canon, la Convención General; *se dispone, no obstante*, que ninguna Diócesis sea incluida en una Provincia sin su propio consentimiento.

Provincias

ARTÍCULO VIII

Ninguna persona será ordenada Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en esta iglesia antes de haber sido examinada por el Obispo y dos Presbíteros y de haber presentado aquellos testimoniales y otros requisitos que dispongan los Cánones en ese caso. Ninguna persona será ordenada y consagrada Obispo, ni ordenada Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en esta iglesia, a menos que en tal momento, y en la presencia del Obispo u Obispos ordenantes, suscriba y haga la siguiente declaración:

Requisitos
de ordenación

“Creo que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios y que contienen todas las cosas necesarias para la salvación; y me comprometo solemnemente a atenerme a la Doctrina, Disciplina y Culto de la Iglesia Episcopal.”

Declaración

Se dispone, no obstante, que cualquier persona consagrada Obispo para ejercer el ministerio en cualquier Diócesis de una Iglesia Autónoma o Provincia de una Iglesia en comunión con ésta, podrá hacer las promesas de Avenencia requeridas por la Iglesia en la que ejercerá el ministerio, en lugar de la anterior declaración.

Condición

Si un Obispo ordenase a un Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en cualquier otra parte que no sea en esta Iglesia, o si ordenase como Presbítero o Diácono a un ministro cristiano que no hubiese recibido la ordenación episcopal, lo hará solamente de acuerdo con las disposiciones establecidas en los Cánones de esta Iglesia.

Admisión de un clérigo extranjero Ninguna persona ordenada por un Obispo extranjero o que no esté en comunión con esta Iglesia tendrá autorización para oficiar como Ministro de esta Iglesia antes de haber cumplido con el o los Cánones dispuestos para el caso y de haber suscrito la anterior declaración.

Excepción luterana Un obispo podrá permitir que un ministro que haya sido ordenado en la Iglesia Luterana Evangélica de Estados Unidos o sus organismos predecesores y que haya hecho la promesa de avenencia requerida por esa iglesia en vez de la declaración anterior, oficie temporalmente como ministro ordenado de esta iglesia.

ARTÍCULO IX

Tribunal para juzgar a Obispos La Convención General podrá, por Canon, establecer uno o más tribunales para juzgar a los Obispos.

Para juzgar a presbíteros y diáconos Los Presbíteros y Diáconos canónicamente residentes en una Diócesis serán juzgados por un Tribunal instituido por la Convención de la misma; los Presbíteros y Diáconos canónicamente residentes en una Diócesis Misionera serán juzgados según los Cánones adoptados por el Obispo y la Convocación de la misma, con la aprobación de la Cámara de Obispos; *se dispone* que la Convención General, en cada caso, podrá determinar por Canon un cambio de tribunal.

Tribunales de Revisión La Convención General, de igual manera, podrá establecer o permitir el establecimiento de Tribunales de Revisión que evaluarán los fallos de los Tribunales diocesanos u otros.

Tribunal compuesto por Obispos El Tribunal para la revisión del fallo de un Tribunal, en el juicio de un Obispo, estará compuesto únicamente por Obispos.

Tribunal de apelación La Convención General, de igual manera, podrá establecer un Tribunal de Apelación final únicamente para la revisión del fallo de cualquier Tribunal de Revisión sobre asuntos de Doctrina, Fe o Culto.

Un obispo dictará la sentencia Nadie que no sea un Obispo dictará sentencia de suspensión, remoción o deposición del Ministerio contra un Obispo, Presbítero o Diácono; y nadie que no sea un Obispo amonestará a un Obispo, Presbítero o Diácono.

Suspensión Una sentencia de suspensión especificará los términos, condiciones y duración de la misma. Una sentencia de suspensión podrá ser remitida según se disponga por Canon.

ARTÍCULO X

Libro de Oración Común El Libro de Oración Común, en su versión actual o con las enmiendas que la autoridad de esta Iglesia haga en el futuro, será usado en todas las Diócesis de esta Iglesia. No se introducirá ninguna alteración o adición al mismo, a menos que se proponga primero en una reunión ordinaria de la Convención General y, por una resolución de la misma, se envíe dentro de los seis meses siguientes al Secretario de la Convención de cada Diócesis, para su presentación ante la Convención Diocesana en su próxima reunión, y se adoptará por la Convención General en su siguiente reunión ordinaria por una mayoría de todos los Obispos con derecho a voto de la Cámara de Obispos, excluyendo a los Obispos jubilados ausentes, y mediante una votación por órdenes en la Cámara de Diputados, según las disposiciones del Artículo I, Sección 5,

excepto que la concurrencia por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden por una mayoría de las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados.

A pesar de lo antes expuesto, la Convención General podrá, en cualquiera de sus reuniones, por una mayoría del número total de Obispos con derecho a voto en la Cámara de Obispos, y por una mayoría de los Diputados clericales y laicos de todas las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados, votando por órdenes en la forma previamente dispuesta en este artículo:

Excepciones

(a) Enmendar la Tabla de Lecciones y todas las Tablas y Rúbricas relativas a los Salmos;

Lecciones

(b) Autorizar, en cualquier momento, una revisión total o parcial del Libro de Oración Común establecido o a alguna de sus secciones u oficios, debidamente emprendida por la Convención General, para uso experimental en toda esta Iglesia.

Uso experimental

Además, se dispone que ninguna disposición de este Artículo se interpretará como una restricción a la autoridad de los Obispos de esta Iglesia para disponer, dentro de lo permitido por las Rúbricas del Libro de Oración Común o por los Cánones de la Convención General, el uso de formas especiales de culto.

Formas especiales de culto

ARTÍCULO XI

Cuando quiera que se utilice el término “Diócesis” sin calificativo en esta Constitución, se interpretara como una alusión tanto a Diócesis comunes como a Diócesis Misioneras, y además, cuando corresponda, a todas las otras jurisdicciones con derecho a representación en la Cámara de Diputados de la Convención General.

Interpretación del término “diócesis”

ARTÍCULO XII

No se hará cambio alguno o enmienda a esta Constitución, a menos que ellos se propongan primero en una reunión ordinaria de la Convención General y se envíen al Secretario de la Convención de cada Diócesis, para su presentación ante la Convención Diocesana, y luego sean aprobados por la Convención General en su siguiente reunión ordinaria, por una mayoría de todos los Obispos con derecho a voto en la Cámara de Obispos, excluyendo a los Obispos jubilados no presentes, y por un voto afirmativo por órdenes de la Cámara de Diputados, según las disposiciones del Artículo I, Sección 5, excepto que la concurrencia por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden por una mayoría de las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados.

Cambios y enmiendas

No obstante las normativas del párrafo anterior, la aprobación de cualquier cambio o enmienda de esta Constitución que intercale o revoque un Artículo, Sección o Cláusula de un Artículo, involucrará los cambios necesarios en la numeración o las letras de los Artículos, Secciones o Cláusulas de un Artículo que siguiesen y las referencias en esta Constitución a alguna otra parte, sin necesidad de tener que establecer una disposición específica al respecto en dichos cambios o enmiendas.

Cada cambio o enmienda debidamente aprobado a esta Constitución, entrará en vigencia el primer día de enero posterior a la clausura de la Convención General en la cual fuese finalmente aprobado, a menos que en la misma se dispusiese expresamente algo distinto.

Entrada en vigencia